PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Gerencia General

"Año de la Universalización de la Salud"

Firmado digitalmente por CUCHO ESPINOZA Mariano Augusto FAU 20159981216 soft
Cargo: Gerente General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.12.2020 11:39:13 -05:00

Lima, 18 de Diciembre del 2020

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000632-2020-GG-PJ

VISTO:

El Informe Nº 1898-2020-OAL-GG-PJ, de fecha 17 de diciembre de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial, respecto al recurso de apelación interpuesto por EZEQUIEL SÁNCHEZ CÓNDOR contra la CARTA Nº 0474-2020-SGC-GAF-GG-PJ de fecha 08 de octubre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 0052-2016-GRHB-GG/PJ de fecha 13 de enero de 2016, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, se resolvió lo siguiente:

> ***ARTÍCULO PRIMERO. – Establecer*** *Responsabilidad Económica a los trabajadores del Poder Judicial del anexo adjunto respecto al monto de pagos indebidos que no se han recuperado en el mes de diciembre por concepto de pagos indebidos de remuneraciones, pensiones y subsidios abonados en sus cuentas de ahorro del Banco de la Nación en el presente mes, que asciende a la suma total de S/ 229, 271.66 (Doscientos veintinueve mil doscientos setentaiuno con 66/100 soles) así como las rebajas por reversiones y devoluciones efectuadas en el mismo periodo que debe ser registrado contablemente).*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. – Dejar sin efecto*** *Responsabilidades Económicas que ascienden a la suma de S/ 6,059.69 (Seis mil cincuentainueve con 69/100 soles) debido a rectificación de la información de la fecha de movimientos de personal de la Gerencia General y dependencias, que se debe procederá rebaja en las Cuentas por Cobrar a personal del Poder Judicial.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO. –*** *Poner en conocimiento a la Sub Gerencia de Contabilidad y a la Sub Gerencia de Tesorería el contenido de la presente Resolución.*

Firmado digitalmente por ANDRADE AURIS Juan Alberto FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.12.2020 21:17:53 -05:00

Que, con CARTA Nº 0474-2020-SGC-GAF-GG-PJ de fecha 08 de octubre de 2020, la Subgerencia de Contabilidad de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Gerencia General se dirige a Don Ezequiel Sánchez Cóndor (en adelante el impugnante), informando lo siguiente:

Es grato de dirigirme a usted para saludarlo y a la vez hacer de su conocimiento que, la Subgerencia de Contabilidad del Poder Judicial ha iniciado un proceso de cobranza de fondos públicos, debido a que en la contabilidad se tiene registrado el pago indebido de sus remuneraciones por S/ 4,213.74; debido a que, la Gerencia de Recursos Humanos le estableció responsabilidad económica, conforme al documento citado en la referencia, según resumen a continuación:

ESCALAFON	APELLIDOS Y NOMBRES	AÑO	CONCEPTO	DETALLE	MONTO S/
80978	SANCHEZ CONDOR EZEQUIEL	2012	PENSIONES	PAGO SENT. JUD. PERIODO 2012	1,062.17
80978	SANCHEZ CONDOR EZEQUIEL	2012	PENSIONES	PAGO SENT. JUD. PERIODO 2012	1,058.87
80978	SANCHEZ CONDOR EZEQUIEL	2012	PENSIONES	PAGO SENT. JUD. PERIODO 2012	1,054.36
80978	SANCHEZ CONDOR EZEQUIEL	2012	PENSIONES	PAGO SENT. JUD. PERIODO 2012	1,038.34

*Dado el tiempo transcurrido, se le requiere realizar la devolución del pago indebido, mediante depósito en el Banco de la Nación, cuenta corriente del Poder Judicial N° 0000-281743 Recursos Directamente Recaudados (RDR), en un plazo máximo de cinco (5) días útiles, contados a partir de recibido el presente documento, debiendo remitir el voucher original con la anotación "**pago indebido de remuneraciones**" a la Administración de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque o al correo institucional a nombre de la Señorita Betty Torres, btorresv@pj.gob.pe, con el teléfono de coordinación 9970-89830 o al correo institucional antes citado.*

Caso contrario, este expediente será derivado al Procurador Público, a fin de que proceda a iniciar las acciones judiciales para el de recupero del dinero pagado indebidamente a su persona.

Que, el impugnante al no estar conforme con la citada carta[1] presenta recurso de apelación con fecha 13 de noviembre de 2020, a fin que el superior jerárquico, después de un reexamen declare fundado su pedido,

[1] Notificada el 30 de octubre de 2020, de acuerdo al MEMORANDO Nº 002834-2020-GRHB-GG-PJ.

Firma Digital
Firmado digitalmente por ANDRADE AURIS Juan Alberto FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.12.2020 21:17:53 -05:00

dejando sin efecto la Carta Nº 0474-2020-SGC-GAF-GG-PJ y suspendiendo su ejecución.

Que, el impugnante manifiesta a través del recurso de apelación los siguientes argumentos: *i) la Resolución N° 0052-2016-GRHB-GG/PJ no ha sido notificada ni adjuntada, a pesar de ser el acto donde se le establece responsabilidad económica, ii) se desconoce el Exp. N° 11534-2016-0-1801-JR-CA-15, donde se impugna pagos del año 2012 similares a los de la Carta N° 474-2020-SGC-GAF-GG-PJ; y, iii) en sede judicial en el Exp. N° 3218-2005-1706-JR-CI-04 se ha dilucidado un concepto similar que tiene autoridad de cosa juzgada.*

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado (en adelante el TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 217.1: "*Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente".*

Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 220[2]° del TUO de la Ley N° 27444, el impugnante presenta recurso de apelación contra la CARTA Nº 0474-2020-SGC-GAF-GG-PJ de fecha 08 de octubre de 2020, comunicando la existencia de un proceso judicial sobre los conceptos materia de cobro, señalando que se derive al órgano superior jerárquico, para que se deje sin efecto y se suspenda su ejecución, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, a fin de determinar si lo solicitado se encuentra dentro de los parámetros legales correspondientes.

SOBRE EL PROCESO JUDICIAL INSTAURADO

Que, la Constitución Política del Estado, instituye los principios de la administración de justicia, entre los cuales se encuentra la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. En el marco de dicho

[2] **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, D.S. 004-2019-JUS**
Artículo 220.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Firma Digital
Firmado digitalmente por ANDRADE AURIS Juan Alberto FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.12.2020 21:17:53 -05:00

principio, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, recoge el citado principio en su artículo 4° referido al carácter vinculante de las decisiones judiciales[3]. Conforme lo anotado por las disposiciones antes acotadas, ninguna autoridad puede intervenir de forma alguna en la materia de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional[4].

Que, en cuanto a la prohibición de avocamiento a causas pendientes, conforme lo manifestado por el Tribunal Constitucional en la STC Nº 1091-2002-HC/TC, en su fundamento 1.a) *"(…) supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y, en su lugar el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera sea su clase (…)*[5]"

Que, el impugnante alega lo siguiente en su recurso de apelación:

> *2. Al respecto la misma entidad, Poder Judicial, está desconociendo la emisión de Resolución de Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar N° 1558-2015-GRHB-GG/PJ de fecha 17-12-2015 y la Carta N° 2121-2015-GRHB-GG/PJ del 28/12/2015 en las cuales se señaló que el suscrito en calidad de pensionista jubilado y en atención a lo dispuesto en el Expediente N° 03218-2005-1706-JR-CI-04 devuelva la cantidad de S/ 65,767.11 nuevos soles, que por las fechas, son anteriores a la emisión de la Resolución Administrativa N° 0052-2016-GRHB-GG/PJ (reitero no notificada), y en las cuales se hacía referencia la Carta N° 0474-2020-SGC-GAF-GG-PJ y, que fueron apeladas en su oportunidad, pero al declararse improcedente la apelación, se demandó en sede judicial, encontrándose actualmente en proceso no contencioso Expediente N° 11534-2016-0-1801-JR-CA-15 MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO.*

---

[3] **TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.
Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.
[4] Informe Legal Nº 495-2010-SERVIR/GG-OAJ del 13 de diciembre de 2010
[5] Disponible en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01091-2002-HC.html

Firma Digital
Firmado digitalmente por ANDRADE AURIS Juan Alberto FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.12.2020 21:17:53 -05:00

Que, el pedido solicitado por el impugnante se encuentra judicializado, situación que no fue comunicada a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, conforme lo indicado en el Memorando N° 002834-2020-GRHB-GG-PJ de fecha 27 de noviembre de 2020.

SOBRE EL CASO CONCRETO

Que, el impugnante sigue un proceso judicial ante el 15° Juzgado Especializado Contencioso Administrativo de Lima (**Exp. N° 11534-2016-0-1801-JR-CA-15**), el mismo que se encuentra en trámite, habiéndose expedido la Resolución N° 8 de fecha 19 de septiembre de 2019, donde se fijaron los puntos controvertidos. Posteriormente, con fecha 13 de enero de 2020 se ha expedido la Resolución N° 9 que señala: "***DÉJESE*** *en Despacho para sentenciar conforme a su orden de ingreso y carga procesal del Juzgado"*, encontrándose expedito para emitir pronunciamiento.

Que, tratándose de una petición que se encuentra judicializada (etapa de trámite), conforme a lo sustentando por el impugnante y a lo verificado en el Reporte de Consulta de Expedientes Judiciales, los hechos y la pretensión judicial versarían sobre el mismo contenido del acto impugnado (Carta N° 0474-2020-SGC-GAF-GG-PJ), deviniendo en procedente el pedido de nulidad formulado.

Que, una de las garantías de la impartición de justicia consagrada por la Constitución es la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes. Al respecto, la Constitución, en su inciso 2) del artículo 139º, establece que: "*Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (…)*"

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 4952-2011-PA/TC[6] ha sostenido que:

> ***La proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes***
>
> *4. Puesto que la demanda se centra en cuestionar la intervención indebida por parte de la municipalidad en el proceso civil de prescripción de dominio, debe explicarse el contenido del principio de proscripción de avocamiento indebido. El artículo 139.2 de la Constitución, en su parte*

[6] Disponible en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04952-2011-AA.html

Firma Digital
Firmado digitalmente por ANDRADE AURIS Juan Alberto FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.12.2020 21:17:53 -05:00

pertinente, dispone que: "[...] Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones [...]".

Como ya fue expresado por este Colegiado en la STC 0003-2005-PI/TC (fund. 149 y ss.), tal disposición contiene dos normas prohibitivas. "Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial".

5. El referido avocamiento, en su significado constitucionalmente prohibido, "consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial, puesto que como este Tribunal recordó en la STC 00023-2003-AI/TC:

> *(...) El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso [fundamento 29. Cf. igualmente, STC 0004-2006-AI/TC, fundamentos 17-18].*

Así, ***el principio de independencia judicial exige "la imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial. Pero, de otro lado, la prohibición del avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial también es una garantía compenetrada con el derecho al juez predeterminado por la ley, cuyo contenido constitucionalmente declarado excluye que una persona pueda ser juzgada por órganos que no ejerzan funciones jurisdiccionales o que, ejerciéndolas, no tengan competencia previamente determinada en la ley***

Firma Digital
Firmado digitalmente por ANDRADE AURIS Juan Alberto FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.12.2020 21:17:53 -05:00

*para **conocer de un caso o controversia**" (STC 0003-2005-PI/TC, fund. 151).*

Que, cualquier intención de cobro de pago indebido registrado en la contabilidad, ascendente al monto de S/ 4,213.74 por pagos realizados en el año 2012, de acuerdo al contenido de la Resolución Administrativa N° 0052-2016-GRHB-GG/PJ de fecha 13 de enero de 2016, no posee sustento legal, por cuanto dichos conceptos se encuentran judicializados, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que refiere: "*Principios de la administración de justicia. – (…) **Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional** (…)*", careciendo de efecto que una entidad administrativa pretenda el cobro de conceptos judicializados.

Que, **es conveniente que la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar establezca las coordinaciones necesarias con la Subgerencia de Contabilidad, a fin de dejar sin efecto el cobro por la suma de S/ 4,213.74 a nombre del impugnante, efectuando la rebaja contable del sistema**; de lo contrario se estaría incurriendo en incumplimiento del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del inciso 2) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.

Que, estando a las consideraciones expuestas, al encontrarse judicializados los conceptos contenidos en la CARTA Nº 0474-2020-SGC-GAF-GG-PJ de fecha 08 de octubre de 2020, emitida por la Subgerencia de Contabilidad de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Gerencia General, el recurso de apelación interpuesto, deviene en fundado, dándose por agotada la vía administrativa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por EZEQUIEL SÁNCHEZ CÓNDOR contra la CARTA Nº 0474-2020-SGC-GAF-GG-PJ de fecha 08 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente, **dándose por agotada la vía administrativa.**

Firma Digital
Firmado digitalmente por
ANDRADE AURIS Juan Alberto
FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.12.2020 21:17:53 -05:00

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la **NULIDAD** de la CARTA Nº 0474-2020-SGC-GAF-GG-PJ de fecha 08 de octubre de 2020

ARTÍCULO TERCERO. – Encargar a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, la transcripción de la presente resolución para su notificación a la parte interesada y a las instancias administrativas correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Firma Digital
Firmado digitalmente por
ANDRADE AURIS Juan Alberto
FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.12.2020 21:17:53 -05:00